

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 40.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Enero último, dijo á este Gobierno de Real orden lo siguiente:

«Por Real decreto de esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. Agustin Gomez Inganzo, que lo era de la de Burgos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia he tomado posesion en el dia de ayer del Gobierno de esta provincia, para cuyo buen desempeño impetro la cooperacion de los Alcaldes, Ayuntamientos y personas ilustradas, en la seguridad de que tendré el mayor gusto en deferir á sus indicaciones en cuanto tengan relacion con el mejor servicio público y acertada administracion de la misma. Santander 25 de Febrero de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

CIRCULAR NUM. 41.

SUMINISTROS.

El Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha acordado señalar los precios que á continuacion se expresan, y con arreglo á los cuales han de abonarse á los pueblos que no se han contratado con la Hacienda militar por el sistema misto, los suministros hechos en el presente mes á las tropas del ejército y Guardia civil que mediante siga la subida de los precios de las harinas se marcan los siguientes:

Valoracion.

Rs. mrs.

| | |
|---|------|
| Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana y de harina de tercera clase superior sin mezcla alguna..... | 30 |
| Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano..... | 2 25 |
| Por la de paja compuesta de media arroba idem..... | 1 25 |
| Por cada arroba de aceite..... | 65 |
| Por la de carbon..... | 4 |
| Por la de leña..... | 17 |

Santander 24 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Enero último, me comunica de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio en virtud de un suplicatorio del juez de primera instancia de Illescas, pidiendo que el gefe superior de policia que fué de esta provincia D. José Fernandez Enciso, preste una declaracion relativa á la captura y criminalidad de cierto sujeto. Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de Diciembre de 1844 y 31 de Mayo de 1845, y de conformidad con lo expuesto por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que D. José Fernandez Enciso, como gefe superior de policia, estaba exento de prestar dicha declaracion; pero considerando que todas las autoridades deben de contribuir á la pronta administracion de justicia, suministrando los datos y noticias com-

patibles con su mútua independencia, se ha dignado resolver al propio tiempo que lo Gobernadores de provincias y demás autoridades de quienes habla la citada Real orden de 31 de Mayo de 1845, informen lo que se les ofrezca en casos como el presente, y que así debe ejecutarlo el referido D. José Fernandez Enciso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del año si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el artículo 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de pa-

tron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gac. núm. 413.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos de esta provincia que poseen bienes de propios, remitirán inmediatamente á esta Administracion principal un testimonio expedido por el Secretario y visado por el Alcalde, en el cual, se espese el valor del arrendamiento de dichos bienes para el corriente año, con referencia al expediente del remate celebrado al efecto; cuyo servicio deberá quedar terminado para el 15 del próximo Marzo, obviando así los perjuicios que en otro caso se irrogarían á dichas corporaciones. Santander 24 de Febrero de 1854.—Tomás C. Agüero.

Idem.

Las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones han pasado á esta Administracion principal de Hacienda pública con fecha 14 del corriente, la circular siguiente.

«Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinarán en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites

que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucioz superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real Decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para liberrar de este recargo en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discretionales de cualquier naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, convienc que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 25 de Mayo

de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y maravedís, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo com-

pletarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instrucción, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinión que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el día en que reciban la presente circular, á la Dirección general de contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernación lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la inserción en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las justicias y Ayuntamientos de la misma sirviéndoles de gobierno en la propuesta de recargos y arbitrios que hagan para cubrir el presupuesto municipal. Santander 16 de Febrero de 1854.—Tomás C. Agüero.

Gobierno de la provincia de Santander.

Por Real orden de 15 del corriente se ha declarado á D. Juan Olavarrieta en representación de su esposa Doña Josefa Lopez Guemes, con derecho á ser indemnizado de la tercera parte de los diezmos que esta percibía en la parroquia de Puente-Viesgo; mandando al propio tiempo se proceda á la liquidación del haber indemnizable, y que se haga constar las cargas que graviten sobre la mencionada parte de diezmos ó la absoluta libertad de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para los efectos que haya lugar. Santander 23 de Febrero de 1854.—P. S., Tomás C. Agüero.

Comisión de marina para el acopio de maderas en esta provincia.

Estando prevenido por la superioridad se proceda á subastar la labra y conducción al puerto de Requejada, de las maderas que arrojen doscientos cuarenta y ocho robles de los cortados por esta Comisión en el monte del Rio de los Vados, jurisdicción de Ruente, he dispuesto tenga efecto aquella el día tres de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa, con permiso de la autoridad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y del que prodrán enterarse con la debida anticipación

en mi casa de alojamiento, todos los que gusten interesarse en esta contrata. Comillas y Febrero 17 de 1854.—Manuel Lopez de Arenosa.

Ayuntamiento de Camaleño.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento partido de Potes, provincia de Santander, cuyo Ayuntamiento se compone de 9 pueblos sumamente inmediatos unos á otros. Su dotación anual es de 25 cargas de trigo en buena especie, y 800 rs. en dinero pagados por los pueblos, ó 4000 rs. pagados por el Ayuntamiento.

Los que aspiren á obtenerla habrán de dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento en el término de un mes que se señala para la provisión de dicha plaza. Camaleño 4 de Febrero de 1854.—Juan de Estrada.

REMATES.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á público remate la construcción de un trozo de camino, en el de segundo orden que desde este pueblo se dirige á Cabezón de la Sal. El acto del remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 5 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Comillas 20 de Febrero de 1854.—Carlos Fernandez de Castro.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido

Por providencia consultada del día de ayer ha acordado el Tribunal de comercio de esta plaza en los autos de quiebra de D. José Toribio de Beraza señalar el término de treinta días á contar desde hoy inclusive para que los acreedores del mismo presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos á los síndicos de citada quiebra que lo son Don Juan Maria Iztueta y D. Francisco Pellon de este vecindario; debiendo por lo tanto concluir y fenecer dicho término el veinte y cuatro del próximo mes de Marzo. Asimismo ha señalado el cinco de Abril siguiente para la celebración de la Junta general de acreedores en que ha de hacerse el exámen y reconocimiento de créditos contra expresada quiebra; cuyo acto tendrá lugar á las tres de la tarde de dicho día en el salón de audiencias del referido Tribunal.

Lo que se hace notorio al público para que á los acreedores les pare el debido perjuicio, de no concurrir á dicha Junta ó de no cumplir en el término prefijado con la presentación de dichos sustitutos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1111 y siguiente del Código. Dado en Santander á 23 de Febrero de 1854.—José Maria Dou Martinez.